

LA PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS*

Protection against gender violence in inter-american human rights system

TATSIANA USHAKOVA
tatsiana.ushakova@gmail.com
Doctora en Derecho

Resumen

En este estudio, se analiza el concepto de la violencia de género, su régimen jurídico y los mecanismos de control en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Se trata de abordar el fenómeno desde la perspectiva regional americana, escasamente conocida en Europa. De este modo, se establece la conexión entre la reglamentación de la violencia de género en el plano regional americano e internacional universal.

Se pone de manifiesto que, inmediatamente después de la adopción de la Convención de Belém do Pará, la Comisión Interamericana tomó la iniciativa de hacer visible la violencia contra las mujeres, y procedió a investigar los primeros supuestos. Aun así, los primeros casos llegaron a la Corte bastante más tarde. En este contexto, se estudia la práctica de la Comisión y de la Corte al respecto.

Palabras clave: Violencia de género, Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Abstract

This study analyzes the concept of gender violence, its legal regime and mechanisms of control within the Inter-American System of Human Rights (ISHR).

It seeks to address the phenomenon from the American regional perspective, little known in Europe. Thus, the connection will be established between the regulation of gender violence in the American region and international universal perspectives.

It shows that, immediately after the adoption of the Belém do Pará Convention, the Commission took the initiative to make visible the violence against women, and proceeded to investigate the early cases. Still, the first

* Este estudio se elaboró en el marco del proyecto de investigación "La violencia de género como problema social y cultural: puntos críticos desde el Derecho del Trabajo" (2010/PX118), dirigido por la Prof^a. Dr^a. Lourdes Mella Méndez.

cases came to the Court much later. In this context, the practice of the Commission and the Court will be studied.

Keywords: Gender Violence, Inter-American System of Human Rights, Inter-American Commission on Human Rights, Inter-American Court of Human Rights.

Sumario

1. Introducción. - 2. Aproximación conceptual. - 2.1. Concepto de la violencia de género en el SIDH. - 2.2. Mecanismos de protección en el marco de la Convención de Belém do Pará. - 2.3. Vínculo entre la violencia de género y los derechos humanos. - 2. Análisis práctico. - 2.1. Influencia de las decisiones de la CIDH. - 2.2. Aportación de la jurisprudencia de la Corte IDH. - 2.3. Especial referencia a la violencia de género en el ámbito laboral. - 3. Conclusiones. - 4. Bibliografía.

Abreviaturas

AG: Asamblea General de la ONU; **DUDH:** Declaración Universal de Derechos Humanos; **CE:** Constitución Española; **CEDAW:** Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; **CIDH:** Comisión Interamericana de Derechos Humanos; **CIM:** Comisión Interamericana de Mujeres; **Corte IDH:** Corte Interamericana de Derechos Humanos; **LOVG:** Ley orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género; **MESECVI:** Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención de Belém do Pará; **OEA:** Organización de los Estados Americanos; **ONU:** Organización de las Naciones Unidas; **SIDH:** Sistema Interamericano de Derechos Humanos, **TEDH:** Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

1. INTRODUCCIÓN

El propósito de este estudio consiste en analizar el concepto de la violencia de género, su régimen jurídico y los mecanismos de control en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH). De este modo, se trata de abordar el fenómeno desde la perspectiva regional americana, escasamente conocida en Europa. La utilidad del enfoque planteado reside en establecer la conexión, por un lado, entre la reglamentación de la violencia de género en el plano regional americano e internacional universal, y, por otro lado, en los ámbitos regionales americano y europeo¹. Teniendo en cuenta la nueva iniciativa del Consejo de Europa en

¹En el plano europeo, hay que tener en cuenta la reciente aportación del Consejo de Europa, esto es, el Convenio para prevenir y combatir la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, adoptado el 11 de mayo de 2011 en Estambul. Según el art. 75.3 del Convenio, para su entrada en vigor, es preciso que lo ratifiquen diez Estados, de los cuales, al menos ocho Estados miembros del Consejo de Europa. En la fecha de 1 de mayo de 2013, lo han

la materia, resulta interesante profundizar en ya dilatada experiencia del continente americano al respecto.

Como es bien sabido, el problema de la violencia de género se planteó, por primera vez, en el contexto del activismo por los derechos de la mujer en la ONU². En efecto, el tema recibió un impulso decisivo en el Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer (1975-1985), un período que se caracterizaba por el aumento del número de organizaciones feministas vinculadas al programa de acción de la ONU y la intensificación de las conferencias internacionales y regionales sobre la mujer³. La Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer se convocó en México D.F. en 1975, el Año Internacional de la Mujer, y marcó la apertura del diálogo de alcance internacional sobre la igualdad de género en base a tres objetivos ambiciosos: la igualdad, el desarrollo y la paz⁴. En el transcurso del Decenio para la Mujer, se adoptó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 18 de diciembre de 1979 (CEDAW)⁵. En definitiva, se trata de uno de los tratados más importantes, y además generalmente reconocidos, que defiende la igualdad de género, y que se conoce como “La Carta de los derechos humanos de la mujer”.

La Cuarta Conferencia de 1995, de Beijing, inició un nuevo capítulo en la lucha por la igualdad de género. De hecho, era el foro que acuñó el término “violencia de género”, para abrirlo a la polémica en los ámbitos internacional, regional y nacional, tras la aprobación por unanimidad de la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing, en esencia, un programa para reforzar el papel de la mujer y proyectar su adelanto en el siglo XXI⁶. Precisamente a

firmado 29 Estados, entre ellos España, y lo han ratificado cuatro (Albania, Montenegro, Portugal y Turquía). El texto del Convenio y el Informe explicativo, así como otra información relevante al respecto, puede consultarse en: http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/convention-violence/default_en.asp (consultado el 1 de mayo de 2013).

²Véase al respecto T. USHAKOVA, T., “La violencia de género desde la perspectiva del Derecho internacional”, en VV.AA. (L. MELLA MÉNDEZ, dir.), *Violencia de género y Derecho del Trabajo. Estudios actuales sobre puntos críticos*, La Ley, Madrid, 2012, pp. 38-86.

³ONU: *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer*, Informe del Secretario General, fecha de distribución: 6 de julio de 2006, UN Doc. A/61/122/Add1, párrs. 25 y ss. y ONU: *Las cuatro conferencias mundiales sobre la mujer, 1975-1995: Una perspectiva histórica*, Período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de la ONU para examen de la Plataforma de Acción de Beijing, Nueva York, 5 a 9 de junio de 2000.

⁴Véase una información completa relativa a las conferencias mundiales sobre la mujer, celebradas en el marco de la ONU, desde la Primera Conferencia, de 1975, hasta la “Beijing + 15”, de 2010, en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/index.html> (consultado el 7 de abril de 2013).

⁵La CEDAW fue adoptada por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, y entró en vigor el 3 de septiembre de 1981. En la fecha de 1 de enero de 2013, cuenta con 187 Estados partes. España la ratificó el 5 de enero de 1984, BOE nº 69, de 21 de marzo de 1984.

⁶ONU: *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer*, Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995, UN Doc. A/CONF.177/20/Rev.1. La sucesión de las conferencias

estos documentos se les debe la introducción del concepto en el panorama jurídico español. Hace referencia a este hecho el polémico informe de la Real Academia Española (RAE) sobre el término, de 19 de mayo de 2004⁷, y lo reafirma la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (LOVG)⁸. Desde la óptica de la LOVG, para que exista violencia de género, es necesario que confluyan una serie de elementos: el hombre como agresor y delincuente, la mujer como víctima y sujeto pasivo y una relación conyugal o similar a ella, aunque no hubiere habido convivencia; la violencia comprende todo acto de fuerza física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad⁹.

Tanto el título de la LOVG, que acoge el término, como la Exposición de motivos, indican una crucial influencia del Derecho internacional en esta Ley. Valga observar que la segunda referencia de la Exposición de motivos, inmediatamente después de la cita del artículo 15 de la CE, es la conmemoración de la Cuarta Conferencia, en la que la LOVG hace suya la máxima de que la violencia contra la mujer se considera como un obstáculo para lograr los objetivos de igualdad, desarrollo y paz y para disfrutar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales.

mundiales, iniciadas en 1975, con el Año Internacional de la Mujer, queda marcada por la Conferencia de Beijing y, a partir de 1995, se conoce como Beijing + 5, de 2000, Beijing +10, de 2005, y Beijing + 15, de 2010.

⁷El Informe de la RAE sobre la expresión *violencia de género* puede consultarse en: <http://www.rae.es> (consultado el 10 de abril de 2010).

⁸BOE nº 313, de 29 de diciembre de 2004. Esta norma fundamental en la materia cuenta con numerosas disposiciones de desarrollo, para cuyo recuento remitimos a la reciente segunda edición de la *Legislación de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Ley Orgánica 1/2004 y normativa estatal e internacional complementaria y de desarrollo*, Tecnos, Madrid, 2011, pp. 111-263. Asimismo, véase, con carácter general, S. CHIRINOS RIVERA, *La ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Cuestiones prácticas y básicas en torno a la Ley*, Tirant Lo Blanch, Esfera, Valencia, 2010; con especial referencia al ámbito laboral, J. CABEZA PEREIRO, "El concepto y rasgos de la violencia de género. Particularidades desde el Derecho del Trabajo", en VV.AA. (L. MELLA MÉNDEZ, dir.), *op. cit.*, pp. 95 y ss. y B. GARCÍA ROMERO, "La violencia de género desde la perspectiva del derecho del trabajo y de la seguridad social", *Aranzadi Social: Revista Doctrinal*, 11, 2012, pp. 117-148; sobre las iniciativas legislativas autonómicas anteriores y posteriores a la LOVG, MELLA MÉNDEZ, Prologo al VV.AA. (L. MELLA MÉNDEZ, dir), *op. cit.*, pp. 27-31 y, de la misma autora "La política autonómica gallega sobre violencia de género: perspectiva laboral", en VV.AA. (L. MELLA MÉNDEZ, dir), *op. cit.*, en particular pp. 201-213.

⁹S. CHIRINOS RIVERA, *op. cit.*, p. 20; P. BENLLOCH SANZ, "Mujeres extranjeras víctimas de la violencia de género: una recapitulación crítica de las políticas y normativa de extranjería", *Revista del Ministerio de Empleo y Seguridad Social. Migraciones Internacionales*, 100 bis, 2012, p. 141.

2. APROXIMACIÓN CONCEPTUAL

2.1. Concepto de la violencia de género en el SIDH

Se conoce, pero rara vez se recuerda en Europa, el hecho de que el continente americano es pionero en la protección de los derechos humanos en los ámbitos universal y regional¹⁰. Por lo que respecta a la protección contra la violencia de género, la Organización de los Estados Americanos (OEA)¹¹ también se adelanta al resto de las iniciativas regionales en la materia. Siguiendo a la CEDAW, se propone combatir la violencia contra la mujer, como lo pone de manifiesto el título del instrumento: la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará), adoptada el 9 de junio de 1994, en el seno de la OEA¹². El instrumento se estructura en cuatro capítulos, y contempla los derechos de la mujer, los deberes de los Estados al respecto y los mecanismos de protección internacional.

Los primeros artículos se ocupan del marco conceptual. A efectos de la Convención, se entiende "por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado" (art. 1). En líneas generales, la definición reproduce las elaboradas en el marco de la ONU, y se asocia plenamente con el fenómeno de la violencia contra la mujer.

Siguiendo el orden cronológico, una de las primeras elaboraciones, ampliamente citada, aparece en la Recomendación general núm. 19, de 1992, del Comité creado en el marco de la CEDAW¹³. En las observaciones

¹⁰La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, proclamada el 2 de mayo de 1948, por la Novena Conferencia Internacional de los Estados Americanos, es un antecedente de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), de 10 de diciembre de 1948.

¹¹La OEA es el organismo regional más antiguo del mundo, cuyo origen se remonta a la Primera Conferencia Internacional Americana, celebrada en Washington, D.C., de octubre de 1889 a abril de 1890. Se fundó en 1948, tras la adopción en Bogotá (Colombia), de la Carta de la OEA, en vigor desde el diciembre de 1951. Posteriormente, la Carta fue enmendada por varios protocolos.

Hoy en día, la OEA reúne a los 35 [Estados independientes](#) de las Américas, y constituye el principal foro gubernamental político, jurídico y social del hemisferio. Además, ha otorgado el estatus de [Observador Permanente](#) a 67 Estados, así como a la [Unión Europea](#) (UE). Pueden consultarse más datos la página oficial de la OEA: <http://www.oas.org> (consultado el 4 de abril de 2013).

¹²La Convención de Belém do Pará, en vigor desde el 5 de marzo de 1995, está ratificada por 32 Estados miembros de la OEA. Ver más información en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html> (consultado el 30 de marzo de 2013).

¹³En el artículo 17 de la CEDAW, se establece el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de sus disposiciones. El Comité está integrado por 23 expertos, elegidos por sufragio secreto de una lista de personas "de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención", propuestas por los Estados Partes. En la elección de los

generales, el Comité considera la violencia contra la mujer como una parte integrante del concepto de discriminación contra la mujer del art. 1 de la CEDAW, que incluye “la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente de la violencia”¹⁴.

El siguiente paso importante en la elaboración del concepto viene marcado por la Segunda Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena, celebrada del 14 al 25 junio de 1993. En este foro, se reconoce expresamente, por primera vez, que los derechos humanos de la mujer son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales¹⁵. Asimismo, se acuerda la creación del cargo de Relator Especial sobre Violencia contra la Mujer y se sientan las bases para que, meses después, se apruebe por la AG una Declaración específica en la materia. Así pues, surge la definición más completa e internacionalmente reconocida en los instrumentos posteriores. Según el art. 1 de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, de 20 de diciembre de 1993, “por ‘violencia contra la mujer’ se entiende todo acto de violencia basado en la pertenecía al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”¹⁶. De este modo, aunque la definición toma como punto de partida la anteriormente

miembros del Comité, se tiene en cuenta la distribución geográfica equitativa y la representación de diversas civilizaciones y sistemas jurídicos. El mandato de los miembros del Comité tiene cuatro años de duración. Aunque estén propuestos por sus propios gobiernos, los miembros desempeñan el cargo a título personal, y no como delegados o representantes de sus países de origen.

La composición del Comité es notablemente distinta de la de otros órganos de derechos humanos creados en virtud de tratados. En primer lugar, desde sus comienzos, y con una sola excepción, el Comité ha estado integrado exclusivamente por mujeres. Los miembros proceden y siguen procediendo de una gran variedad de medios profesionales. El caudal de experiencia del Comité se manifiesta favorablemente en los procedimientos de examen y comentario de los informes presentados por los Estados Partes. Ver más información en: <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/cedaw/index.htm> (consultado el 25 de abril de 2013).

¹⁴Párr. 6 de la Recomendación general núm. 19, 11º período de sesiones de 1992, *La violencia contra la mujer*. Véase los textos de las recomendaciones en: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/cedaw/comments.htm> (consultado el 25 de abril de 2013).

¹⁵ Párr. 18 de la Declaración y Plataforma de Acción de la Conferencia de Viena, UN Doc. A/CONF.157/23, de 12 de julio de 1993.

¹⁶Resolución de la AG 48/104, UN Doc. A/RES/48/104, de 23 de febrero de 1994.

comentada, del Comité de la CEDAW, y la reitera en líneas generales, también añade unos elementos nuevos.

En primer lugar, concibe la violencia como un acto “que tenga o *pueda tener* como resultado un daño o sufrimiento”¹⁷.

En segundo lugar, se reconoce que los actos de violencia pueden producirse tanto “en la vida pública como en la vida privada”. Este aspecto encuentra su precisión y desarrollo en el art. 2 de la Declaración de 1993, que, como señala la propia norma, no posee carácter exhaustivo.

La definición de la violencia contra la mujer de la Declaración de 1993 proporciona, a su vez, la base para la posteriormente recogida en la Plataforma de Acción de Beijing de 1995¹⁸. Según este documento, “la expresión ‘violencia contra la mujer’ se refiere a todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada”¹⁹.

Como puede observarse, la diferencia principal de esta definición con las anteriores reside en el uso del término “género”. Cabe señalar, al respecto, que no se trata de una opción irreflexiva y audaz, sino bien meditada y coherente con el mensaje de la Cuarta Conferencia sobre la Mujer²⁰. Lo confirma el Anexo IV del Informe de la Conferencia, que contiene la Declaración de la Presidenta sobre la interpretación del término²¹.

La Declaración se adopta para esclarecer el significado del término “género” en el contexto de la Plataforma de Acción, y refleja el resultado del trabajo de un grupo de contacto oficioso, presidido por S. Ashipala. Ciertamente, este resultado parece un tanto ambiguo pero, a la vez, tranquilizador. Al examinar la cuestión, el grupo señala que el término se utiliza e interpreta comúnmente, en su acepción ordinaria y generalmente aceptada en muchos otros foros y conferencias de la ONU, y que no existe indicación alguna de que en la Plataforma de Acción pretenda asignarse al vocablo otro significado o connotación, distintos de los que tenía hasta entonces. En consecuencia, se reafirma que el vocablo “género”, tal y como se emplea en la Plataforma de Acción, debe interpretarse y comprenderse igual que en su uso ordinario y generalmente aceptado.

Ahora bien, ¿cuál es la verdadera historia de la expresión “violencia de género”? Volvemos, pues, al célebre y muy discutido, especialmente entre los lingüistas y sociólogos, Informe de la RAE sobre el término²². Según el

¹⁷La cursiva es nuestra.

¹⁸Párr. 113 del Anexo II, UN Doc. A/CONF.177/20/Rev.1.

¹⁹*Ibid.*

²⁰Véase USHAKOVA, Loc. cit., pp. 53-54.

²¹Anexo IV, UN Doc. A/CONF.177/20/Rev.1, p. 232.

²²El Informe de la RAE sobre la expresión *violencia de género* puede consultarse en: <http://www.rae.es>. Entre los estudios, relacionados con el informe y el término, en su

Informe, "la expresión '*violencia de género*' es la traducción del inglés *gender-based violence* o *gender violence*, expresión difundida a raíz del Congreso sobre la Mujer celebrado en Pekín en 1995 bajo los auspicios de la ONU. Con ella se identifica la violencia, tanto física como psicológica, que se ejerce contra las mujeres por razón de su sexo, como consecuencia de su tradicional situación de sometimiento al varón en las sociedades de estructura patriarcal". De ahí, al menos en España, el papel del Derecho internacional como fuente originaria de la expresión en el ámbito jurídico, en particular en la LOVG. Recuérdese que el Proyecto de Ley integral contra la violencia de género constituyó el motivo principal del pronunciamiento y, como es sabido, en su Informe, la RAE no apoyó el uso del término y propuso sustituirlo por "violencia por razón de sexo", "en línea con lo que la Constitución establece en su art. 14 al hablar de la no discriminación 'por razón de nacimiento, raza, sexo'".

Curiosamente, en el Informe de la Cuarta Conferencia sobre la Mujer, en su versión española, que contiene la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing, no encontramos la expresión "violencia de género" y, en la versión inglesa, la expresión *gender violence* aparece tan solo una vez, y se refiere a la necesidad de movilización de los hombres contra la violencia²³. En esta línea de ideas, la expresión "violencia basada en el género" y, respectivamente, la *gender-based violence* surgen en el texto del Informe unas cinco veces, tres de estas en el apartado de la Plataforma de Acción que se refiere a la violencia contra la mujer²⁴. En todo caso, la "violencia contra la mujer" es la expresión en la que insisten la Declaración y la Plataforma de Acción, al utilizarla un centenar de veces, esto sí, sin perjuicio del uso, también muy frecuente, del término "género" en distintas combinaciones: "perspectiva de género", "igualdad de género", o

mayoría críticos con el discurso de la RAE, cabe citar: M. VELANDO CASANOVA, "La RAE y la violencia de género: reflexiones en torno al debate lingüístico sobre el título de una ley", *Cultura, lenguaje y representación: Revista de estudios culturales de la Universitat Jaume I*, 2, 2005, pp. 107-124; Fundación José Ortega y Gasset: I. MONTALBÁN HUERTAS, "Malos tratos, violencia doméstica y violencia de género desde el punto de vista jurídico", *Circunstancia*, 12, 2007, en: <http://www.ortegaygasset.edu> (consultado el 5 de abril de 2012); Ch. LAMARCA LAPUENTE, "La RAE y el monopolio del género... gramatical", en: desglobaliza@hipertexto.info. (consultado el 5 de abril de 2012).

²³Párrafo 120, Annex II «Platform for Action»: *The absence of adequate gender-disaggregated data and statistics on the incidence of violence makes the elaboration of programs and monitoring of changes difficult. Lack of or inadequate documentation and research on domestic violence, sexual harassment and violence against women and girls in private and in public, including the workplace, impede efforts to design specific intervention strategies. Experience in a number of countries shows that women and men can be mobilized to overcome violence in all its forms and that effective public measures can be taken to address both the causes and the consequences of violence. Men's groups mobilizing against **gender violence** are necessary allies for change.* La negrita es nuestra.

²⁴Ver, en particular, los párrafos 113, 125 y 129 de la versión inglesa y los párrafos 113 y 136 de la versión española.

“desigualdad basada en el género”.

Sin ánimo de incurrir en un debate lingüístico, debemos resaltar que, en efecto, la Plataforma de Acción de Beijing acuña el término *gender violence* en el contexto mencionado. No obstante, su principal preocupación sigue siendo la violencia contra la mujer. En este sentido, se perfila una distinción entre la violencia sexual y la violencia basada en el género, aunque sin pretensión de fundamentarla conceptualmente²⁵. La RAE explica este aspecto en su Informe, con apoyo en el *Oxford English Dictionary*²⁶.

De este modo, se pone de manifiesto la diferencia entre las desigualdades naturales y aquellas, construidas a lo largo de los siglos por una organización social patriarcal y no determinadas por la naturaleza²⁷. Para ello, la teorización del género como categoría analítica ha constituido una aportación esencial para conocer cómo se producen y reproducen los discursos que crean las diferencias y, con ellas, las desigualdades y las discriminaciones²⁸.

El término “violencia de género” expresa una reivindicación: por un lado, alude a las causas estructurales de la violencia que se ejerce, de forma mayoritaria, por los hombres sobre las mujeres; por otro lado, se apoya en el principio de igualdad, fundamental en cualquier Estado democrático²⁹. El

²⁵Al respecto, podemos citar el párrafo 99: “La violencia sexual y basada en el género, incluidos los malos tratos físicos y psicológicos, la trata de mujeres y niñas, así como otras formas de malos tratos y la explotación sexual exponen a las niñas y a las mujeres a un alto riesgo de padecer traumas físicos y mentales, así como enfermedades y embarazos no deseados. Esas situaciones suelen disuadir a las mujeres de utilizar los servicios de salud y otros servicios”. Este párrafo se ubica en el capítulo titulado “La mujer y la salud”.

²⁶“Con el auge de los estudios feministas, en los años sesenta del siglo xx se comenzó a utilizar en el mundo anglosajón el término *gender* con el sentido de ‘sexo de un ser humano’ desde el punto de vista específico de las diferencias sociales y culturales, en oposición a las biológicas, existentes entre hombres y mujeres. Tal sentido técnico específico ha pasado del inglés a otras lenguas, entre ellas el español.

Así pues, mientras que con la voz *sexo* se designa una categoría meramente orgánica, biológica, con el término *género* se ha venido aludiendo a una categoría sociocultural que implica diferencias o desigualdades de índole social, económica, política, laboral, etc”.

²⁷Del mismo modo, desde la perspectiva de la psicología social, se insiste en dicha distinción. Afirma S. BERBEL: «Una primera confusión es la que se produce entre género y sexo. El sexo viene determinado por la naturaleza, una persona nace con sexo masculino o femenino. En cambio, el género, varón o mujer, se aprende, puede ser educado, cambiado y manipulado. Se entiende por género la construcción social y cultural que define las diferentes características emocionales, afectivas, intelectuales, así como los comportamientos que cada sociedad asigna como propios y naturales de hombres o de mujeres». S. BERBEL, “Sobre género, sexo y mujeres”, 12 de junio de 2004, p. 1, en: <http://www.mujiereenred.net/>.

²⁸Ver, entre otros, V. MAQUIEIRA, V., “Mujeres, globalización y derechos humanos”, en VV.AA. (V. MAQUIEIRA, ed.), *Mujeres, globalización y derechos humanos*, Ed. Cátedra, Madrid, 2006, p. 40; G. ESTEBAN DE LA ROSA, “El derecho fundamental a la igualdad de género y sus garantías internacionales”, en VV.AA. (C. MONEREO ATIENZA, J.L. MONEREO PÉREZ, dirs.), *Género y derechos fundamentales*, Comares, Granada, 2010, p. 810.

²⁹Ver MONTALBÁN HUERTAS, *loc. cit.*, p. 2.

mensaje que transmite la expresión también contiene una paradoja, e implica un cierto peligro: elimina la connotación “femenina” y “sexual”, propia del término “violencia contra la mujer” y, en cambio, introduce la “social” e “igualitaria”. Representa un ejemplo muy ilustrativo del problema planteado la denuncia de la LOVG ante el TEDH³⁰.

Asimismo, el concepto de la violencia contra la mujer de la Convención de Belém do Pará se concibe en el contexto de los instrumentos internacionales universales mencionados de los años 90. Su art. 2 precisa las manifestaciones de la violencia (física, sexual y psicológica),

“a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra”.

Al igual que en las elaboraciones previas en el marco de la ONU, en especial, en la Declaración de 1993, el SIDH tiene en cuenta tres elementos: las manifestaciones en el ámbito privado o público y la pasividad del Estado ante estos hechos. No obstante, tanto la Declaración de 1993 como la Plataforma de Beijing de 1995, van más allá del concepto convencional, en el sentido de que también prevén un “daño posible” como consecuencia de la violencia de género.

2.2. Mecanismos de protección en el marco de la Convención de Belém do Pará

Los mecanismos de protección poseen un valor añadido en el análisis conceptual, ya que garantizan la operatividad del concepto, al permitir llevar a cabo la protección de la víctima.

³⁰Se trata de la denuncia promovida por la Unión Estatal de Federaciones y Asociaciones por la Custodia Compartida (UEFACC), que reúne a hombres divorciados de España. Según el portavoz de la UEFACC, F. BASANTA, la LOVG “contraviene derechos fundamentales” recogidos en la Constitución por tratar “de forma diferenciada” la violencia en una pareja según sea el autor hombre o mujer.

Añadió que acudirán a la justicia europea en futuros procedimientos por este mismo asunto cuando se agoten las vías de recurso interno en España. Ver más datos al respecto en:

<http://www.lavanguardia.com/vida/20110609/54167664402/denunciada-en-estraburgo-la-ley-espanola-contra-la-violencia-de-genero.html> (consultado el 2 de mayo de 2012).

De manera análoga a la CEDAW, la Convención de Belém do Pará prevé la obligación de los Estados miembros de presentar informes sobre las medidas legales y administrativas adoptadas para cumplir sus compromisos convencionales, a saber, las medidas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a las mujeres afectadas por la violencia, así como las dificultades que observan en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyen a la violencia (art. 10). Estos informes se presentan a la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM)³¹.

Además, tanto la CIM como los Estados partes en la Convención, poseen facultades para solicitar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH o Corte) una opinión consultiva sobre la interpretación de la Convención (art. 11).

Finalmente, en el marco del instrumento, se establece un mecanismo de denuncias individuales para que cualquier persona, grupo de personas u ONG puedan presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH o Comisión) peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del art. 7 de la Convención por un Estado parte (art. 12).

Cabe señalar que, a diferencia de los mecanismos análogos previstos en el ámbito internacional universal y europeo, el Sistema Interamericano permite que aquellos que activan el procedimiento ante la CIDH no sólo no tengan que ser las víctimas de la violencia o sus representantes, sino que ni siquiera deban contar con el consentimiento expreso o tácito de la víctima, y sin que sea obligatoria su intervención. Debido a esta particularidad *ratione personae*, el sistema de peticiones individuales interamericano ha recibido el nombre de una verdadera *actio popularis*³².

Cinco años después de la entrada en vigor de la Convención de Belém do Pará, se expresa una insatisfacción sobre los resultados de lucha contra la violencia contra la mujer en los Estados partes, y se plantea la necesidad de reforzar el seguimiento de la Convención con un instrumento nuevo. La CMI recibe un mandato para elaborar una propuesta adecuada al respecto, y propone el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la

³¹Es interesante anotar que la CIM, establecida en 1928, fue el primer órgano intergubernamental creado con el propósito de asegurar el reconocimiento de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las mujeres. La CIM está constituida por 34 Delegadas Titulares, una por cada Estado miembro de la OEA, y se ha convertido en el principal foro de debate y de formulación de políticas sobre los derechos de las mujeres y la igualdad de género en las Américas.

Véase más información en: <http://www.oas.org/es/cim/nosotros.asp> (consultado el 1 de mayo de 2013).

³²Véase H. FAÚNDEZ LEDESMA, H., *El Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales*, 3ª ed., Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2004, pp. 243-244 y ss.

Convención de Belém do Pará (MESECVI)³³. El 26 de octubre de 2004 se adopta el Estatuto del MESECVI, que sienta las bases de su funcionamiento y, en particular, fija los objetivos del seguimiento de los compromisos en el marco de la Convención, del análisis de la forma en que vienen implementándose en los Estados partes y del establecimiento de un sistema de cooperación técnico entre éstos para intercambiar información, experiencias y las mejores prácticas³⁴. El Mecanismo posee un carácter intergubernamental, y cuenta con un sistema de órganos (la Conferencia de Estados Parte, el Comité de Expertos y la Secretaría)³⁵. Entre sus funciones, figura la de formular recomendaciones a los Estados partes y dar seguimiento al cumplimiento de las mismas [art. 3.1(c) del Estatuto].

Como pone de manifiesto la Tercera Conferencia de Estados Parte del MESECVI, de 24 de marzo de 2011, entre los resultados más importantes de la adopción de la Convención de Belém do Pará figuran los relativos a los avances en la legislación de los Estados³⁶. Varios países de la región cuentan ya con “leyes de segunda generación”, que superan la definición tradicional de violencia contra las mujeres, es decir, la “intrafamiliar”, y consideran otras formas de violencia, tales como la violación, trata y tráfico, explotación y acoso sexual, o violencia emocional o económica. Argentina, Colombia, Costa Rica, México, Venezuela y, más recientemente, El Salvador disponen ya de estas normas.

2.3. Vínculo entre la violencia de género y los derechos humanos

Según el Preámbulo de la Convención de Belém do Pará, la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y, por lo tanto, limita total o parcialmente el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades. En este sentido, la Convención se inspira en la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Desde la adopción de la Convención de Belém do Pará, el SIDH ha experimentado un significativo avance en la elaboración de los estándares relacionados con la violencia contra las mujeres. Entre estos estándares, figuran: el vínculo estrecho entre la discriminación y la violencia; la

³³Véase CIM: *Informe sobre el desarrollo histórico y evolución del MESECVI 2004-2010. Diagnóstico de desempeño*, OEA/Ser. L/11.5.30, CIM/CD/doc. 24/10, de 29 de enero de 2010.

³⁴Art. 1 del Estatuto. Junto con el Estatuto, el marco legal de la MESECVI lo componen: el Reglamento del Comité de Expertos, de 2005; la Metodología para la Evaluación y Seguimiento de la Implementación de las Disposiciones de la Convención de Belém do Pará, de 2005 y el Reglamento de la Conferencia de Estados Parte, de 2005, cuyos textos pueden consultarse en: <http://www.oas.org/cim/Documentos/MESECVI/> (consultado el 4 de mayo de 2013).

³⁵Arts. 3 y 5 del Estatuto.

³⁶Ver CIM Press Release 01/2011-SP, en: [http://www.oas.org/es/cim/docs/CIM-PressRelease-1.2011\[SP\].pdf](http://www.oas.org/es/cim/docs/CIM-PressRelease-1.2011[SP].pdf). (consultado el 4 de mayo de 2013).

calificación jurídica de la violencia sexual como tortura cuando es perpetrada por agentes estatales, y la obligación inmediata de los Estados de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar todos los actos de violencia contra las mujeres, cometidos tanto por actores estatales como no estatales³⁷. De este modo, en el ámbito del Sistema Interamericano, la violencia de género se conecta esencialmente con los derechos humanos, a través de la prohibición de la discriminación y de la tortura.

Los principios de igualdad y no discriminación representan el eje central del SIDH³⁸, y pueden considerarse como un marco para el ejercicio de todos los derechos humanos protegidos por el Sistema y, a la vez, como una parte integrante del mismo. Los instrumentos internacionales universales reconocidos por el SIDH han consagrado el deber de los Estados de garantizar los derechos humanos de las mujeres en condiciones de igualdad y libertad de toda forma de discriminación³⁹. Las mismas obligaciones se han incorporado en los instrumentos regionales, especialmente en la Declaración Americana y la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴⁰. La Declaración Americana dispone, en su art. II, que “todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta Declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”.

Por su parte, el art. 1(1) de la Convención Americana establece la obligación general de los Estados de respetar y garantizar los derechos establecidos en el mismo instrumento, “sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”⁴¹.

La igualdad y la no discriminación han tenido desarrollo en la jurisprudencia del SIDH. Desde sus pronunciamientos más tempranos sobre el tema, la Corte IDH ha destacado que “la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable

³⁷Véase CIDH: *Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Desarrollo y aplicación*, OEA/Ser.L/V/II.143 Doc. 60, 3 de noviembre de 2011, párr. 18, p. 6. En adelante, se cita como CIDH: *Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género*.

³⁸CIDH: *El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales*, OEA/Ser.L/V/II.143 Doc. 59, 3 de noviembre de 2011, párr. 11, p. 4. En adelante, se cita como CIDH: *El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres*.

³⁹Véase, arts. 1 y 2 de la DUDH; arts. 2(1) y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; arts. 2(2) y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. 1 de la CEDAW.

⁴⁰La Convención Americana, de 22 de noviembre de 1969, entró en vigor el 18 de julio de 1978. Cuenta con la ratificación de 25 Estados miembros de la OEA.

⁴¹A su vez, el art. 24 señala que “todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”, y el art. 17 reconoce la igualdad de derechos entre los cónyuges durante el matrimonio y en el caso de su eventual disolución.

de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza⁴². Con todo, la Corte ha insistido en el “vínculo indisoluble” entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos del art. 1(1) de la Convención Americana y el principio de igualdad y no discriminación⁴³.

Del mismo modo, la CIDH ha señalado las distintas manifestaciones del derecho a la igualdad y la no discriminación, entre ellas, la prohibición de diferencia de trato arbitraria – entendiendo por diferencia de trato distinción, exclusión, restricción o preferencia⁴⁴; y la obligación de crear condiciones de igualdad real frente a grupos históricamente vulnerables, que corren un mayor riesgo de discriminación⁴⁵.

La Convención de Belén do Pará incide en la lucha contra la discriminación al equiparar el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia con su derecho a vivir sin discriminación (arts. 5 y 6). Desde esta óptica, se comprende que este derecho englobe para la mujer ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación (art. 6). La Convención constata que la violencia contra las mujeres impide y anula el ejercicio y la protección de los derechos humanos.

Del mismo modo, el instrumento acentúa la obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia requerida para prevenir, investigar y sancionar la discriminación y la violencia contra las mujeres detectada tanto en los espacios públicos como privados (art. 7). Se enfatiza el deber de los Estados de considerar de manera especial en sus políticas a mujeres en especial situación de vulnerabilidad y exposición a la discriminación y a la violencia por diversos factores de riesgo combinados como su sexo, raza, etnia, edad o situación económica (art. 9).

⁴²Corte IDH: *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84, de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 55.

⁴³Véase, Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03, de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 85; CIDH: *El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres*, párr. 17.

⁴⁴CIDH: *Cuarto Informe de Progreso de la Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias en el Hemisferio*, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 1 rev. 1; CIDH: *Informe Anual CIDH 2002*, 7 de marzo de 2003, párr. 87.

⁴⁵Demanda ante la Corte IDH, *Caso Karen Atala e Hijas c. Chile*, de 17 de septiembre de 2010, párr. 80.

No obstante, la ilustración más gráfica del vínculo entre los derechos humanos y la prohibición de la violencia contra las mujeres se manifiesta a través de la práctica de la CIDH y la Corte IDH.

3. ANÁLISIS PRÁCTICO

3.1. Influencia de las decisiones de la CIDH

El papel de la CIDH en el Sistema Interamericano es un hecho conocido y subrayado en los estudios: el SIDH emerge de manera un tanto ortodoxa, con el establecimiento de la Comisión, incluso antes de que apareciese un tratado regional de derechos humanos⁴⁶. Solo más tarde se produjo la institucionalización formal de la CIDH y de la Corte IDH, tras la entrada en vigor de la Convención Americana. A partir de este momento, el SIDH ha ido evolucionando debido a los cambios políticos de la región.

Inicialmente, la CIDH se concibe como un filtro de admisibilidad de demandas⁴⁷. Sin embargo, sus competencias se amplían, y pasa a desempeñar varias funciones y facultades⁴⁸. No solo examina peticiones individuales, sino que se encarga de promover los derechos humanos, asistir a los Estados cuando estos lo soliciten, e investigar la situación de derechos humanos en un país o sobre un tema específico⁴⁹. Es más, según una parte de la doctrina, ejerce funciones judiciales en lo que respeta a sus decisiones sobre la admisibilidad de las demandas, funciones diplomáticas o de mediador en el marco de los procesos de arreglo amistoso y, finalmente, funciones cuasijudiciales al elaborar los informes de fondo sobre los casos⁵⁰. Todas estas competencias se desempeñan en conjunto o separadamente, dependiendo de lo que la Comisión considere más apropiado en cada situación para lograr su objetivo final, que es el de desarrollar el respeto y las garantías de los derechos humanos en el continente.

La labor de la CIDH en materia de peticiones individuales y la seriedad con que algunos Estados de la OEA asumieron su papel, ha tenido como consecuencia el aumento de las posibilidades de arreglos amistosos, que permiten que un caso termine por acuerdo de las partes sin llegar a la Corte.

⁴⁶FAÚNDEZ LEDESMA, *op. cit.*, pp. 34 y ss.; C. MEDINA QUIROGA, "Modificación de los reglamentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al procedimiento de peticiones individuales ante la Corte", *Anuario de Derechos Humanos*, 2011, p. 117, disponible en: www.anuariocdh.uchile.cl. (consultado el 2 de mayo de 2012); A. VIANA GARCÉS, A., "Sistemas Europeo y Americano de protección de Derechos Humanos. Coincidencias, fraccionamientos temporales y mutuas influencias", en VV.AA. (M. REVENGA SÁNCHEZ, A. VIANA GARCÉS, eds.), *Tendencias jurisdiccionales de la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, p. 36.

⁴⁷VIANA GARCÉS, *Loc. cit.*, p. 33.

⁴⁸Véase el art. 41 de la Convención Americana que establece las funciones de la CIDH.

⁴⁹MEDINA QUIROGA, *Loc. cit.*, p. 119.

⁵⁰F. SUDRE, *La Convention européenne des droits de l'homme*, Presses Universitaires de France, 1990, p. 44.

Este factor, a su vez, ha ocasionado el incremento del recurso a las peticiones individuales y ha ampliado el campo de los asuntos que se llevaban ante la Comisión.

En el mismo año que en el marco de la ONU, a saber, en 1994, la CIDH crea la Relatoría sobre los Derechos de la Mujer, para fortalecer su compromiso de asegurar el pleno respeto y la garantía de los derechos de la mujer en cada Estado miembro de la OEA.

Desde su Informe inicial, la Relatoría ha contribuido considerablemente a la labor de la CIDH, encaminada a proteger los derechos de la mujer, a través de la publicación de estudios temáticos, la asistencia en la formulación de nueva jurisprudencia en esta esfera, dentro del sistema de casos individuales, y el apoyo a la investigación de temas más generales que afectan a los derechos de la mujer en países concretos de la región, a través de visitas *in situ* e informes de países. La CIDH y su Relatoría ponen especial énfasis en el problema de la violencia contra la mujer, de por sí una manifestación de la discriminación por razones de género, tal como lo reconoce la Convención de Belém do Pará.

Especialmente, cabe destacar la práctica de abordar la situación de los derechos de la mujer mediante visitas *in situ*. En febrero de 2002, la Relatoría realizó su primera visita *in situ* independiente, con el propósito de examinar la situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez (México). La visita se realizó tras recibir información y expresiones de preocupación de numerosas ONG y representantes de la sociedad civil, y conforme a una invitación del Gobierno del Presidente Vicente Fox. La visita se centró en la grave situación de violencia contra la mujer en esta zona, incluida la muerte de más de 250 mujeres y jóvenes desde 1993, y la desaparición no resuelta de otras más de 200⁵¹.

Las decisiones de fondo de la CIDH han impulsado un desarrollo significativo sobre varios aspectos del tema de la violencia contra las mujeres, entre estos, los antes mencionados: el vínculo indeleble entre la violencia de género y la discriminación y, en este contexto, la intersección de distintas formas de discriminación; la violencia sexual como tortura; el deber de debida diligencia y su alcance; y la respuesta de la administración de justicia y el acceso a instancias judiciales de protección.

En su decisión en el caso emblemático de *María da Penha Maia Fernández*, la CIDH aplicó por primera vez la Convención de Belém do Pará, para destacar que el Estado no había cumplido con el deber de debida

⁵¹Ver, al respecto, los informes de la CIDH sobre la admisibilidad de las peticiones individuales ante la CIDH, en particular: Informe n.º18/05, Informe n.º17/05 e Informe n.º16/05, todos de 24 de febrero de 2005, que analizan la situación en la Ciudad de Juárez (México): <http://www.cidh.oas.org/women/peticiones.htm>. (consultado el 3 de mayo de 2013).

diligencia requerida para prevenir, sancionar y erradicar la violencia doméstica, por no haber condenado ni sancionado al agresor⁵².

En el ámbito americano, al igual que en el ámbito universal, los primeros casos condenan el supuesto de la violencia doméstica. La CIDH consideró que se daban las circunstancias de violencia doméstica y de tolerancia de tales circunstancias por el Estado contempladas en la Convención de Belém do Pará⁵³.

La Comisión destacó que el caso individual de María da Penha se enmarcaba en un patrón general de tolerancia del Estado y de ineficiencia judicial ante los casos de violencia doméstica. Desde 1983, María da Penha ha padecido de paraplejía irreversible y de otras dolencias como resultado de las agresiones continuas de su entonces cónyuge. Pese a las denuncias de la víctima, el Estado tardó más de quince años en adoptar medidas efectivas.

En este sentido, y junto con las recomendaciones de carácter individual, la CIDH emitió una serie de recomendaciones para las políticas públicas del Estado de Brasil⁵⁴.

Debido al recurso del SIDH, y a la presión política internacional y nacional, el proceso penal en el ámbito interno concluyó en marzo de 2002 y se arrestó al agresor en octubre del mismo año⁵⁵. No obstante, tan solo tras

⁵²CIDH, Informe de Fondo n° 54/01, *Caso María da Penha Maia Fernández* (Brasil), 16 de abril de 2001, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/capituloiii/fondo/brasil12.051.htm>. (consultado el 4 de abril de 2013).

⁵³En concreto, se alegó la falta de cumplimiento de los deberes del art. 7 [(b), (d), (e), y (g)] en relación con otros derechos, como una vida libre de violencia (art. 3), con la exigencia de respeto de la vida, integridad física, psíquica y moral y seguridad personal; dignidad de la persona; igualdad de protección ante la ley y de la ley; y de un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes con amparo contra los actos que violaran los derechos mencionados [art. 4 (a), (b), (c), (d), (e), (f) y (g)]. Además, la Comisión encontró que el Estado violó el derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo y a las garantías procesales de los arts. 8 y 25 de la Convención Americana, junto con la obligación general de respetar y garantizar estos derechos bajo el art. 1.1 de la Convención. Ver CIDH, Informe de Fondo n° 54/01, *Caso María Da Penha Maia Fernández*, párrs. 58 y 60.2.

⁵⁴En síntesis, se trataba de: completar el procesamiento penal del responsable; proceder a una investigación en relación con las irregularidades y retrasos injustificados en el proceso; proveer una reparación simbólica y material a la víctima; promover la capacitación de funcionarios judiciales y policiales especializados; simplificar los procedimientos judiciales penales; promover formas alternativas de solución de conflictos intrafamiliares; multiplicar el número de Comisarías de la Mujer con recursos especiales y brindar apoyo al Ministerio Público en sus informes judiciales; incluir en los planes pedagógicos unidades curriculares sobre el respeto a la mujer, sus derechos, la Convención de Belém do Pará y el manejo de conflictos intrafamiliares. CIDH, Informe de Fondo n° 54/01, *Caso María Da Penha Maia Fernández*, párr. 61.

⁵⁵Los hechos relacionados con el seguimiento del caso y las actuaciones de las autoridades nacionales se han consultado en: CIDH, Informe de Fondo n° 54/01; "Caso María da Penha, Brasil (violencia doméstica contra las mujeres)", disponible en http://www.cladem.org/index.php?option=com_content&view=article&id=405%3Acaso-

años de negociaciones entre la víctima, el Estado y las peticionarias, el 7 de julio de 2008, en un evento público llevado a cabo en Fortaleza, se hizo efectiva la reparación a la víctima, mediante el pago de la indemnización y una petición de disculpas por el gobierno de Ceará, con reconocimiento del Estado brasileño de su responsabilidad internacional ante las violaciones ocurridas, que tuvo gran repercusión en los medios informativos.

Cabe señalar que, en 2003, el caso se comunicó al Comité CEDAW. El Comité recomendó a Brasil adoptar una legislación en materia de violencia doméstica. Como consecuencia de la decisión de la CIDH y las recomendaciones del Comité, así como de la acción de la sociedad civil, se aprobó la Ley María Penha sobre la violencia doméstica y familiar contra la mujer (Ley n.º 11340). En sus recientes Observaciones finales en relación con Brasil, el Comité CEDAW hace constar la resistencia mostrada por diversos sectores de la judicatura a la aplicación de esta ley, y expresa su preocupación por el cumplimiento de las sentencias del Tribunal Supremo y de la Ley Maria da Penha por los jueces a nivel local. También le preocupa la falta, dentro del poder judicial, de personal especializado en casos de violencia doméstica y familiar, y la falta de datos precisos y coherentes sobre la violencia contra la mujer; y la falta de capacidad adecuada y de recursos financieros⁵⁶.

El paradigmático caso *María da Penha* permitió a la CIDH establecer la conexión entre los derechos humanos contemplados en la Convención Americana y los de la Convención de Belém do Pará, abriendo, de esta manera, la vía a la aplicación conjunta de ambos instrumentos también por la Corte IDH. Pero, incluso con anterioridad a la aplicación de la Convención de Belém do Pará, la Comisión abordó el tema de la violencia contra las mujeres, en concreto, la violencia sexual como tortura, permitiendo el acceso a la justicia para las víctimas⁵⁷. En sus decisiones sobre los casos *Raquel Martín de Mejía* y *Ana, Beatriz y Cella González Pérez*, la CIDH conectó, por primera vez, la violencia sexual con la tortura⁵⁸.

En el caso de Raquel Martín de Mejía, se alegó que, en junio de 1989, un grupo de personas armadas con uniforme del ejército peruano había irrumpido en casa de Raquel Martín y Fernando Mejía en Oxapama, y les había acusado de ser subversivos y miembros del *Movimiento Revolucionario Tupac Amarú*. Después de golpear y subir a Fernando Mejía a una camioneta propiedad del gobierno en presencia de su esposa, el grupo

[maria-da-penha-brasil-violencia-domestica-contra-las-mujeres&catid=46&Itemid=132](#)

(consultado el 4 de abril de 2013).

⁵⁶Comité CEDAW, *Observaciones finales*, 51º período de sesiones 13 de febrero a 2 de marzo de 2012, CEDAW/C/BRA/10/7, párr. 18.

⁵⁷CIDH: *Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género*, párrs. 25-27.

⁵⁸CIDH, Informe de Fondo n.º 5/96, Caso 10.970, *Raquel Martín de Mejía* (Perú), 1 de marzo de 1996; CIDH, Informe de Fondo n.º 53/01, Caso 11.565, *Ana, Beatriz, y Cecilia González Pérez* (México), 2 de abril de 2001.

armado se marchó. La persona al mando de la operación regresó a la casa en dos ocasiones distintas, y violó a Raquel Martín de Mejía en cada una de estas. Raquel Martín de Mejía y su representante denunciaron los hechos, pero tras el inicio de la investigación ordenada por el Fiscal Provincial de Oxapampa, la víctima recibió amenazas anónimas de muerte si continuaba con el procedimiento.

Desde el inicio, la CIDH apreció que el Estado peruano fue responsable por violación del derecho a la integridad personal, en concreto el art. 5 de la Convención Americana y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Pero, al final, amplió su apreciación a varios preceptos de la Convención Americana⁵⁹.

Según el planteamiento de la CIDH sobre la violación sexual, estaban presentes los tres elementos necesarios para probar la tortura, de conformidad con la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura: "un acto a través del cual se inflija a una persona penas y sufrimientos físicos y mentales", "cometido con un fin" y "por un funcionario público o por una persona privada a instigación del primero". Al analizar estos elementos, la Comisión tuvo en cuenta el sufrimiento físico y psicológico causado por la violación sexual, la posibilidad de que la víctima sufriera "ostracismo" si denunciaba estos actos, y la forma en que la violación pudo haberse perpetrado con la intención de castigar e intimidar a la víctima⁶⁰.

Asimismo, en el caso de *Raquel Martín de Mejía*, la Comisión indicó que el derecho a la protección judicial consagrado en el art. 25 de la Convención Americana debía entenderse como "el derecho de todo individuo de acceder a un tribunal cuando alguno de sus derechos haya sido violado" y de "obtener una investigación judicial a cargo de un tribunal competente, imparcial e independiente en la que se establezca la existencia o no de la violación y se fije, cuando corresponda, una compensación adecuada"⁶¹.

En su práctica, la CIDH ha comenzado a llamar atención de los Estados sobre la intersección de distintas formas de discriminación que puede sufrir una mujer por diversos factores combinados con su sexo, como su edad, raza, etnia y posición económica, entre otros. Este aspecto se ha resaltado en el art. 9 de la Convención de Belém do Pará, dado que la discriminación y la violencia no siempre afectan en igual medida a todas las mujeres. Algunas mujeres están expuestas al menoscabo de sus derechos en base a más de un factor de riesgo. En particular, los ejemplos destacados por la CIDH

⁵⁹En concreto, la violación de la obligación general de respetar y garantizar los derechos de la Convención (art. 1.1); el derecho a la integridad personal (art. 5); el derecho a la protección del honor y la dignidad (art. 11); el derecho al debido proceso legal (art. 8) y el derecho a un recurso efectivo (art. 25). Ver CIDH, Informe de Fondo n° 5/96, Sección VI. Conclusiones.

⁶⁰CIDH, Informe de Fondo N° 5/96, Sección V. Consideraciones Generales, B. Consideraciones sobre el fondo del asunto. 3 Análisis.

⁶¹*Ibid.*

señalan la situación preocupante de las niñas y las mujeres indígenas en menoscabo de la garantía y el ejercicio de sus derechos.

En esta línea de ideas, el caso de *Ana, Beatriz y Celia González Pérez* permitió que la CIDH encontrase múltiples violaciones a la Convención Americana y a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Los peticionarios denunciaron ante la Comisión que las hermanas Ana, Beatriz y Celia González Pérez, mujeres indígenas Tzeltales del estado de Chiapas (México), fueron separadas de su madre y detenidas ilegalmente, violadas y torturadas por un grupo de soldados durante dos horas. Los delitos permanecieron impunes debido a que los casos fueron reenviados a la jurisdicción militar, un foro carente de la imparcialidad necesaria para establecer los hechos conforme al debido proceso.

La CIDH encontró que el Estado había incumplido su obligación de garantía conforme al art. 1.1 de la Convención Americana, e invocó la Sentencia de la Corte en el célebre caso *Velázquez Rodríguez c. Honduras*, recordando que la obligación de garantía del art. 1.1 comprende el deber de organizar el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, los Estados partes tienen el deber jurídico de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos protegidos en la Convención Americana⁶².

El dolor y la humillación que sufrieron las mujeres se agravaron por la falta de consideración del Estado de su condición de indígena, y de su cosmovisión e idioma distinto en la respuesta judicial a los hechos. Con todo, la Comisión sostuvo que los actos de violación sexual cometidos por los soldados en contra de las hermanas habían constituido tortura⁶³, y observó que el caso se caracterizaba por la total impunidad, ya que, tras más de seis años desde la fecha en que se cometieron y denunciaron dichas violaciones a los derechos humanos, el Estado no había cumplido con su deber de juzgar y sancionar a los responsables⁶⁴.

3.2. Aportación de la jurisprudencia de la Corte IDH

Las decisiones de fondo de la CIDH han tenido su continuidad en una serie de casos remitidos por la Comisión a la Corte. Desde 2006, la Corte IDH ha condenado a varios Estados de la OEA, entre otros supuestos

⁶²CIDH, Informe de Fondo 53/01, párr. 166.

⁶³CIDH, Informe de Fondo 53/01, párrs. 47-49.

⁶⁴La impunidad se ha definido como “una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar las medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que sean procesados, juzgados y condenados a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación del perjuicio sufrido y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones”. CIDH, Informe de Fondo N° 53/01, párr. 86.

previstos en la Convención Americana, por violación de la Convención de Belém do Pará⁶⁵. Dichos casos se caracterizan por conocer de actos de detención arbitraria, asesinato, tortura y desapariciones forzadas cometidos, generalmente, por las autoridades estatales; y culminan en unas sentencias de gran relevancia para la lucha contra la violencia de género⁶⁶.

La Corte IDH abordó por primera vez, de manera específica la violencia sexual contra las mujeres en su Sentencia sobre el *Caso Penal Miguel Castro Castro c. Perú*. En septiembre de 2004, la CIDH sometió ante la Corte una demanda contra el Estado en relación a diversas violaciones cometidas durante el "Operativo Mudanza 1" dentro del Penal Castro Castro en Perú, en cuyo transcurso se produjo la muerte de al menos 42 internos, se hirió a 175 y se sometió a tratos inhumanos y degradantes a otros 322. Los hechos también se refieren al supuesto trato cruel, inhumano y degradante experimentado por las presuntas víctimas con posterioridad al "Operativo Mudanza 1". La Corte consideró probado que los ataques comenzaron específicamente en el pabellón de la prisión que era ocupado por mujeres prisioneras, incluyendo mujeres que estaban embarazadas⁶⁷.

En su Sentencia, la Corte IDH analizó el alcance y las consecuencias del delito de violencia sexual sufrido por mujeres bajo custodia del Estado. En este sentido, la Corte encontró una violación al art. 5 de la Convención Americana, e interpretó su alcance tomando en consideración como referencia de interpretación, la Convención de Belém do Pará⁶⁸.

Junto con ello, la Corte sostuvo por primera vez que la violencia de género es una forma de discriminación, de acuerdo con los precedentes del Comité CEDAW⁶⁹. Asimismo, se ofreció una definición expansiva del fenómeno de la "violencia sexual", considerando que: "[I]a violencia sexual

⁶⁵Corte IDH, *Caso Penal Miguel Castro Castro c. Perú*, Sentencia de 25 de noviembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas); Corte IDH, *Caso González y otros c. México*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas); Corte IDH, *Caso Masacre de las Dos Erres c. Guatemala*, Sentencia de 24 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas); Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otras c. México*, Sentencia de 30 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) y Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra c. México*, Sentencia de 31 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) y Corte IDH *caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") c. Guatemala*, Sentencia de 20 de noviembre de 2012 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparación y Costas). Los casos están disponibles en: <http://www.corteidh.or.cr/> (consultado el 4 de abril de 2013).

⁶⁶Véase CIDH: *Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género*, párrs. 32-27.

⁶⁷Con carácter general, las observaciones de la Corte en este caso contribuyeron a la definición de los estándares interamericanos de protección en materia de condiciones de detención. Véase M. BRICEÑO-DONN, "Personas privadas de libertad: una aproximación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en VV.AA. (REVENGA SÁNCHEZ, VIANA GARCÉS, eds.), *op. cit.*, pp. 192-193 y 199-200.

⁶⁸Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro c. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 276.

⁶⁹Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro c. Perú*, párr. 303.

se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”⁷⁰. Finalmente, el tribunal se refirió a la obligación de actuar con la debida diligencia en los casos de violencia contra las mujeres, contenida en el artículo 7 (b) de la Convención de Belém do Pará, para determinar la responsabilidad del Estado por violación de la obligación de investigar y sancionar, contenida en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana.

El primer caso importante en la materia adquiere un valor añadido por la aportación del Juez A. A. Cançado Trindade. En su Voto razonado⁷¹, se explica por qué el caso no puede ser adecuadamente examinado sin un análisis de la cuestión de género. Ante todo, evoca un pasaje acertado de la Sentencia, fundamental para la cuestión, matizando que las mujeres se vieron afectadas por los actos de violencia de manera diferente a los hombres, por cuanto algunos actos de violencia fueron dirigidos específicamente a ellas y otros las afectaron en una mayor proporción. Además, la percepción de lo acaecido por las mujeres necesariamente tenía que variar, debido a que la violencia estaba dirigida contra algo sagrado, el proyecto y la vivencia de la maternidad. En otras palabras, en la Prisión de Castro Castro, la violencia de género se manifestaba en las brutalidades a las que fueron sometidas las mujeres embarazadas y, más tarde, perpetrada en los abusos cometidos contra los hijos. Se apunta, incluso, otra dimensión de la violencia, consistente en “la maternidad denegada o postergada”, al matizar que muchas de las mujeres que sobrevivieron a los ataques y al bombardeo de la Prisión ni siquiera pudieron ser madres, consumiendo todo su tiempo existencial en la búsqueda de la justicia frente a la indiferencia de las autoridades estatales.

Por otro lado, es muy significativa la reflexión acerca de cómo el problema de la violencia de género llega a la Corte IDH. Se hace constar que la CIDH nunca había solicitado la opinión consultiva al respecto, en virtud de la facultad establecida en los arts. 11 y 12 de la Convención de Belém do Pará. En el procedimiento contencioso, tanto en su fase escrita como oral, fueron los representantes de las víctimas y sus familiares, y no la Comisión, quienes insistieron en el vínculo entre la violación de los arts. 4 y 7 de la Convención de Belém do Pará y la violación de la Convención Americana. De este modo, los puntos resolutive de la Sentencia se apoyan tanto en la Convención Americana, como en otras dos Convenciones sectoriales: la

⁷⁰Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro c. Perú*, párr. 306. Cfr. ICTR, *Case of Prosecutor c. Jean-Paul Akayesu*. Judgment of September 2, 1998. Case No. ICTR-96-4-T, para. 688.

⁷¹Corte IDH, *Caso Penal Miguel Castro Castro c. Perú*, Sentencia de 25 de noviembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), Voto razonado del Juez A. A. Cançado Trindade, párrs. 58-75.

Convención Interamericana contra la Tortura y la Convención de Belém do Pará.

Hay que subrayar que las referidas Convenciones sectoriales no atribuyen la jurisdicción a la Corte de manera idéntica. Así, la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas contiene una cláusula atributiva de jurisdicción a la Corte IDH, mientras que la Convención Interamericana contra la Tortura carece de tal cláusula. No obstante, la Corte IDH se ha pronunciado sobre ambas. En la misma línea, vía interpretativa del art. 12 de la Convención de Belém do Pará y el art. 51.1 de la Convención Americana, se le reconoce la jurisdicción para pronunciarse sobre las violaciones alegadas de los derechos humanos de la mujer, con el necesario análisis de género, dotando a la Convención de Belém do Pará del debido *effet utile*, pese a la ausencia de una cláusula expresa⁷². De este modo, la importancia del Voto razonado tiene el mérito de ilustrar sobre la verdadera "conquista del derecho" en todas sus dimensiones: doctrinal, normativa y jurisprudencial.

El análisis de la Corte en el *Caso Penal Miguel Castro Castro c. Perú* tuvo su continuación en la primera Sentencia que aborda de forma integral los derechos de las mujeres en el caso de *Caso González y otras ("Campo Algodonero") c. México*⁷³. El 4 de noviembre de 2007, la CIDH presentó una demanda ante la Corte alegando que el Estado de México había incurrido en responsabilidad internacional por irregularidades y retrasos en la investigación de las desapariciones y la posterior muerte de Laura Berenice Ramos Monárrez (de 17 años de edad), Claudia Ivette González (de 20 años de edad), y Esmeralda Herrera Monreal (de 15 años de edad), en Ciudad Juárez, en Chihuahua, México. La Comisión y las organizaciones peticionarias argumentaron que, en el 2001, las tres mujeres habían sido reportadas por sus familiares como desaparecidas, y que sus cuerpos se encontraron semanas después en un campo algodonero en Ciudad Juárez con signos de violencia sexual y otras formas de abuso físico⁷⁴.

⁷²Véase el párr. 73 del Voto razonado para un análisis más detallado.

⁷³Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") c. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

⁷⁴CIDH, *Demanda ante la Corte IDH en el caso de Campo Algodonero: Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez* (Casos 12.496, 12.497 y 12.498) contra los Estados Unidos Mexicanos, 4 de noviembre de 2007, párrs. 68-138; Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") c. México*, párrs. 2-4. La Comisión y los representantes destacaron ante la Corte que los tres casos ejemplificaban y formaban parte de un patrón de desapariciones de mujeres en Ciudad Juárez desde el 1993, frecuentemente acompañado de omisiones e irregularidades por parte de las autoridades estatales en la investigación y sanción de estos casos porque las víctimas eran mujeres, y que esta discriminación basada en el género había promovido su impunidad y repetición. Igualmente alegaron que los familiares de las víctimas fueron constantemente maltratados, hostigados e intimidados por las autoridades durante sus esfuerzos para impulsar y colaborar con las investigaciones.

Entre otras alegaciones, sostuvieron que las autoridades habían fallado en su deber de actuar con la debida diligencia requerida para investigar de forma pronta y exhaustiva la desaparición y muerte de las tres víctimas, en base a patrones socioculturales discriminatorios, usualmente aplicados en perjuicio de las mujeres, que se habían traducido en la impunidad de estos casos⁷⁵.

En su Sentencia, la Corte IDH encontró al Estado responsable por varios supuestos de violaciones a la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará en perjuicio de las tres víctimas y sus familiares.

En dos sentencias posteriores, la Corte profundizó en el problema de la violencia sexual y, además, analizó la situación particular de las mujeres indígenas y, por ende, múltiples formas de discriminación, así como las barreras de acceso a la justicia que implicaban dichas circunstancias. Se trata de los casos interpuestos contra México: *Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú*⁷⁶. En ambos asuntos, las víctimas de la violencia pertenecían a la comunidad Me'phaa (comunidad tlapaneca).

El análisis de la Corte en el primer caso reafirma varios principios importantes vinculados con la obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia y de garantizar un adecuado acceso a la justicia ante casos de violencia sexual: a) la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias trascienden incluso a la persona de la víctima; b) una violación sexual puede constituir tortura aun cuando consista en un sólo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales, si existe intencionalidad, sufrimiento severo y una finalidad por parte de los perpetradores; c) una violación sexual vulnera valores y aspectos esenciales de la vida privada de una persona y supone una intromisión en su vida sexual, anulando su derecho a tomar libremente decisiones personales e íntimas; d) ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales encargadas de su protección; e) la investigación en casos de violencia sexual debe intentar evitar, en lo posible, la revictimización o reexperimentación de la profunda experiencia

⁷⁵CIDH, *Demanda ante la Corte IDH en el caso de Campo Algodonero*, 4 de noviembre de 2007, párrs. 139-251; Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") c. México*, párrs. 2-4.

⁷⁶Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros c. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C No. 215; Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra c. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C No. 216.

traumática; y f) la declaración de la víctima sobre un hecho de violencia sexual es fundamental en la investigación, enjuiciamiento y sanción⁷⁷.

La demanda en el *Caso Valentina Rosendo Cantú* relata unos hechos gravísimos. Según las alegaciones de la CIDH, presentadas en agosto de 2009, Valentina Rosendo Cantú, de tan solo 17 años de edad en el momento del suceso, fue violada por miembros del Ejército mexicano en febrero de 2002⁷⁸. Denunció el delito ante las autoridades y, acompañada por su esposo, acudió a la clínica de salud pública en Caxitepec para recibir atención médica. Sin embargo, tal atención le fue negada por el médico en turno por temor al Ejército. Tras ocho horas de espera a pie, tampoco fue atendida en el Hospital Central de Ayutla, ya que requería una cita. Al día siguiente, un médico examinó solamente su estómago, y se negó a realizar otras pruebas porque no había una doctora del sexo femenino. Como en el *Caso Inés Fernández Ortega*, los hechos fueron investigados por la jurisdicción ordinaria y la militar durante largos ocho años, sin la identificación o la sanción de los responsables⁷⁹.

En este caso, la Corte detectó varias violaciones a la Convención Americana, incluyendo los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la intimidad, a la protección y garantías judiciales, a un acceso a la justicia sin discriminación, así como su derecho a una protección especial por tratarse de una niña. Asimismo, la Corte constató una violación al derecho a vivir libre de violencia de acuerdo a la Convención de Belém do Pará. Y, además, reconoció al Estado responsable de la violación del derecho a la integridad personal de la hija de Valentina Rosendo Cantú, por las consecuencias que sufrió debido a los acontecimientos⁸⁰.

Al igual que en el *Caso Inés Fernández Ortega*, la Corte incidió en consideraciones importantes relacionadas con las múltiples formas de discriminación y violencia que puede sufrir una mujer indígena por su sexo, raza, etnia y posición económica; reconoció el contexto de militarización en Guerrero y su particular efecto en las mujeres que integran las comunidades indígenas, y estableció que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad y destacó el deber de los Estados de abstenerse de discriminación directa e indirecta.

Para concluir el cuadro de aportaciones de la Corte IDH a la protección contra la violencia de género en el Continente americano, no debe olvidarse el contexto de los conflictos armados como escenario para la violencia. En este sentido, cabe hacer referencia al *Caso de la Masacre de las Dos Erres c.*

⁷⁷Citado por CIDH: *Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género*, párr. 40.

⁷⁸Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra c. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párrs. 3 y 4.

⁷⁹CIDH, *Demanda ante la Corte IDH en el caso de Valentina Rosendo Cantú y otra* (Caso 12.579) contra los Estados Unidos Mexicanos, párrs. 38 y 59.

⁸⁰Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra c. México*, párrs. 37-139, 295(4).

Guatemala, particularmente relevante desde el punto de vista del contexto mencionado⁸¹.

La CIDH sometió este caso a la Corte en julio de 2008. Como en los asuntos anteriores, la demanda contra el Estado de Guatemala versó sobre la supuesta falta de debida diligencia en la investigación, el enjuiciamiento y la sanción de los responsables de la masacre de 251 habitantes del Parcelamiento de Las Dos Erres, La Libertad, Departamento de Petén, ocurrida entre los días 6 a 8 de diciembre de 1982. Entre los habitantes se encontraban niños, mujeres y hombres.

Por lo que respecta a las mujeres, se alegó que muchas de ellas habían sido violadas y golpeadas hasta el punto de sufrir abortos. En 1994, se iniciaron las investigaciones sobre dicha masacre. No obstante, en el momento de presentación de la demanda ante la Corte, no se había llevado a cabo una investigación exhaustiva, ni el enjuiciamiento y la sanción de los responsables⁸². En su análisis del caso, la Corte consideró probado que, entre los años 1962 y 1996, en Guatemala hubo un conflicto armado interno que provocó grandes costes humanos, materiales, institucionales y morales.

En su sentencia, la Corte encontró varias violaciones a la Convención Americana y, entre otras cosas, determinó que la investigación seguida a nivel interno no se refirió a la violencia contra las mujeres. En este sentido, constató que “durante el conflicto armado [en Guatemala] las mujeres fueron particularmente seleccionadas como víctimas de violencia sexual”. Con apoyo en el precedente del *Caso Masacre Plan de Sánchez c. Guatemala*, se estableció como hecho probado que “[l]a violación sexual de las mujeres fue una práctica del Estado, ejecutada en el contexto de las masacres, dirigida a destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual”⁸³.

Por otro lado, la Corte señaló que “la falta de investigación de hechos graves contra la integridad personal como torturas y violencia sexual en conflictos armados y/o dentro de patrones sistemáticos, constituyen un incumplimiento de las obligaciones del Estado frente a graves violaciones a derechos humanos, las cuales contravienen normas inderogables (*jus cogens*) y generan obligaciones para los Estados como la de investigar y sancionar dichas prácticas, de conformidad con la Convención Americana, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y de la Convención de Belém do Pará”⁸⁴.

⁸¹Corte IDH, *Caso Masacre de las Dos Erres c. Guatemala*, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 211.

⁸²Corte IDH, *Caso Masacre de las Dos Erres c. Guatemala*, párr. 2.

⁸³Corte IDH, *Caso Masacre de las Dos Erres c. Guatemala*, párr. 139.

⁸⁴Según la apreciación de la Corte IDH, entre otras normas, el Estado violó los derechos a las garantías y protección judicial consagrados en los arts. 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el art. 1.1 de la misma, y violó las obligaciones establecidas en los arts. 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y en el art. 7(b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la

En este sentido, resulta relevante la reflexión que hace el Juez Ramón Cadena Rámila acerca de la competencia y aplicación de la Convención de Belém do Pará⁸⁵. Ante todo, recuerda la importancia de las razones de la Corte que alude a la obligación del Estado a investigar con debida diligencia todos los hechos en virtud de la aceptación de la competencia de la Corte, por un lado, y la ratificación de la Convención, por otro. Así pues, la Convención de Belém do Pará complementa el *corpus iuris* internacional en materia de protección de la integridad personal.

En repetidas ocasiones, se ha denunciado la utilización de la violencia sexual como método de tortura y la especificidad de la violencia contra las mujeres en el marco de los conflictos internos. El contexto del conflicto armado permite equiparar las prácticas condenadas por la Corte IDH con los crímenes de genocidio, lesa humanidad y guerra contemplados en el Estatuto de Roma y perseguidos por la Corte Penal Internacional⁸⁶. De este modo, la referencia a la perspectiva de género enriquece el análisis al tener en cuenta un plano especial vinculado a las desigualdades construidas artificialmente y al permitir la tutela más adecuada y efectiva de las mujeres.

3.3. Especial referencia a la violencia de género en el ámbito laboral

La adopción de la Convención de Belém do Pará ha tenido una importante repercusión en los sistemas jurídicos de los Estados de la OEA. Tal repercusión no solo se ha traducido en la promulgación de leyes destinadas a combatir la violencia contra las mujeres, sino también en la jurisprudencia de los tribunales nacionales.

Para ilustrar la influencia de la Convención en la jurisprudencia nacional de los Estados de la OEA, parece interesante centrarse en un supuesto de la violencia contra la mujer en el ámbito laboral. De hecho, resulta significativo el contraste numérico entre los casos de violencia doméstica y violencia sexual y tan solo un caso en el ámbito mencionado. Tal contraste no se debe al distinto grado de gravedad del sufrimiento ocasionado en ambos casos. El mal no debe banalizarse. Se trata de una mayor dificultad para proteger de manera efectiva los derechos de la segunda generación, a saber los derechos económicos, sociales y culturales, que se conectan con la violencia en el ámbito laboral y añaden una complejidad al análisis.

De este modo, se propone aludir al ejemplo de la Sentencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, dictada el 4 de

Violencia contra la Mujer, en perjuicio de las 155 víctimas del presente caso. Corte IDH, *Caso Masacre de las Dos Erres c. Guatemala*, párr. 310.

⁸⁵Corte IDH, *Caso Masacre de las Dos Erres c. Guatemala*, Voto razonado concurrente del Juez *Ad hoc* Ramón Cadena Rámila, pp. 3-4.

⁸⁶En especial, los art. 7 (f), (g) y (h) del Estatuto.

febrero de 2005⁸⁷. La Sentencia se dictó en el asunto relativo a una relación laboral que duró de 2000 a 2003, al finalizarse por la interesada debido al trato "soez, grosero e irrespetuoso". Tal trato lo recibió la demandante por parte del director de la sociedad en la que prestaba sus servicios.

Tras finalizar su contrato, la trabajadora acudió al sistema de justicia para reclamar algunos pagos relacionados con su relación laboral. La reclamación fue satisfecha parcialmente por el órgano judicial de primera instancia. Más tarde, la instancia de apelación revocó el fallo y condenó a la sociedad en cuestión a unos pagos adicionales a favor de la interesada. En respuesta, el representante de la sociedad interpuso contrademanda, alegando varios agravios ante la Corte Suprema de Justicia. Entre estos, el apoderado alegó la invalidez del testimonio prestado por una compañera de trabajo de la demandada, teniendo en cuenta que la testigo, en efecto, no prestaba sus servicios en la misma oficina y no podía presenciar los hechos. Como segundo argumento, el recurrente sostuvo que la expresión "que le enseñara las piernas al juez para ganar el juicio" no podía ser motivo para terminar el contrato de trabajo, ya que la demandada, como profesional, sabía perfectamente que eso no era posible, y que las expresiones "pinche vieja" o "vieja gorda" eran regionalismos expresados con cariño.

En su resolución, la Sala Segunda de la Corte llevó a cabo una reflexión en la que equiparó el maltrato laboral que recibió la demandante con la violencia contra las mujeres, producto de conductas estereotipadas y discriminatorias y de la desigualdad de poder entre hombres y mujeres.

A entender de la Corte, el contrato de trabajo se desarrolla sobre la base de un contenido ético esencial, en el que las partes están obligadas a actuar conforme a la buena fe, la equidad, el uso, la costumbre o la ley. Tal situación ha motivado la adopción de una variada normativa incluso de reconocimiento internacional, que pretende tutelar de manera especial a las personas que debido a su particular condición pueden ser objeto de discriminación, violencia o injusticia, en las relaciones de trabajo.

En este contexto, la Corte invoca la Convención de Belém do Pará, incorporada al ordenamiento jurídico de Costa Rica mediante Ley n.º 7499, de 2 de mayo de 1995; y cita su Preámbulo: "Afirmando que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades; Preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres...".

La Corte afirma que, de conformidad con este instrumento, toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como

⁸⁷Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sentencia 00055, Expediente 03-00087-0505-LA, de 4 de febrero de 2005. Véase más información al respecto en: CIDH: *Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género*, párrs. 105-106.

en el privado (art. 3). La misma Convención se ocupa de definir en forma concreta que por violencia contra la mujer debe entenderse "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado". Como se advierte, la Convención de Belem do Pará parte de un reconocimiento expreso a la presencia histórica de relaciones de poder que otorgan un trato desigual entre hombres y mujeres. Tales estructuras estereotipadas han permitido que ciertas acciones discriminatorias e injustas, se hayan tolerado como normales, en detrimento del fundamental derecho humano a la libertad y a la igualdad, reconocidos de manera formal, a partir de la DUDH, cuyo art. 1 sostiene que "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".

De acuerdo con este razonamiento, la Corte rechaza rotundamente los argumentos del representante de la empresa, en el sentido de que las expresiones del demandado no eran motivo para que la actora diera por terminada la relación laboral. Afirma la inadmisibilidad de tales justificaciones para tolerar semejantes conductas de falta de respeto a la integridad personal y profesional, ya que la manifestación por sí sola es una ofensa a la condición de mujer y de mujer trabajadora. Nadie está obligado a soportar semejantes observaciones que vulneran la integridad moral y profesional de la persona. En nada justifica el actuar del demandado la circunstancia de que ninguno de los otros trabajadores se hubiera quejado en algún momento respecto de aquel trato, pues es entendible, que algunos comportamientos patronales que rozan con la falta de respeto, los toleran los trabajadores en silencio, por el temor a enfrentarse a sus patronos; de modo que su silencio no puede considerarse como una aceptación implícita.

De los autos queda clara una constante actitud de falta de respeto del demandado hacia la recurrente, que se refleja no solo en expresiones de sesgo machista, sino en reiteradas manifestaciones que afectan a su condición de mujer, y que desembocan en un trato evidentemente ofensivo que, sin duda alguna, justifica la decisión de dar por terminado el contrato laboral, conforme a lo previsto en el art. 83 inciso (b) del Código de Trabajo.

Asimismo, la Corte rechaza la posibilidad de conciliación previa. En su opinión, no tiene fundamento exigirle a la trabajadora o trabajador que, ante violaciones de derechos fundamentales, como las que tienen lugar en la relación laboral con la demandante, deba gestionar prevenciones de corrección al empresario, porque ello implicaría aceptar que tales violaciones podrían considerarse como válidos por el ordenamiento jurídico. El emplazamiento previo que en algunas ocasiones se exige al trabajador para dar por concluido válidamente el contrato laboral, alude al cumplimiento de obligaciones laborales que el empresario haya omitido, y que, en virtud del principio de buena fe, se le exige al trabajador para dejar constancia de que

se trata de una negativa manifiesta del empresario a cumplir ese tipo de deberes.

Sin duda, tratándose de violaciones a derechos fundamentales de primer orden, como lo es la integridad de la persona, ninguna norma o principio puede obligar al trabajador a soportar ese tipo de lesiones, por tratarse de ofensas no reparables.

4. CONCLUSIONES

La protección contra la violencia de género en el SIDH exige una aproximación pragmática, que medie entre la interpretación exaltada y entusiasta y la valoración negativa y pesimista. No ha sido la intención de este estudio elaborar una evaluación crítica de la actividad de las instituciones interamericanas al respecto. Más bien, ha pretendido aportar unas herramientas conceptuales para llegar a cabo un análisis objetivo, realista y útil para el continente europeo.

Hay que insistir, una vez más, que la OEA ha sido la primera organización en adoptar un instrumento regional con la pretensión de combatir la violencia de género. También es cierto que la adopción tan temprana hizo que se siguiese el patrón de los instrumentos del ámbito universal de la ONU: la CEDAW, la Recomendación general de 1992 y la Declaración de 1993. En este sentido, la violencia de género se equiparó a la violencia contra las mujeres. Asimismo, se cerró una posibilidad de incluir en el ámbito de protección los supuestos de violencia contra los hombres, la posibilidad que contempla el nuevo Convenio del Consejo de Europa.

Por otro lado, aunque la definición convencional de la violencia contra las mujeres no prevé un "daño posible", la práctica institucional ha contribuido al desarrollo de esta dimensión del concepto. Por ejemplo, el Juez Cañado Trindade reflexiona sobre "el proyecto y la vivencia de la maternidad", vulnerada en el *Caso Penal Miguel Castro Castro*. A su entender, la violencia de género en la prisión se manifestaba no solo en las brutalidades a las que fueron sometidas las mujeres embarazadas y, más tarde, sus hijos, sino en "la maternidad denegada o postergada".

Inmediatamente después de la adopción de la Convención de Belém do Pará, la Comisión Interamericana tomó la iniciativa de hacer visible la violencia contra las mujeres, y procedió a investigar los primeros supuestos. Aun así, los primeros casos llegaron a la Corte bastante más tarde. La Sentencia en el caso más significativo *Penal Miguel Castro Castro* se dictó en noviembre de 2006. Tal retraso se debió a muchos factores, entre ellos: el requisito de reconocimiento de la competencia del Corte por parte de los Estados miembros de OEA; la ausencia del *ius standi* del individuo ante la Corte, que se ha venido superando en los últimos años; la imposibilidad de invocar la Convención de Belém do Pará únicamente. Asimismo, la superación de los obstáculos competenciales y el análisis de los supuestos de

violencia contra las mujeres han influido mutuamente y han llevado a los avances significativos en ambos planos.

Las instituciones del SIDH llevaron a cabo unas interpretaciones doctrinales, estableciendo el vínculo entre la violencia contra las mujeres y la violación de los derechos humanos, en especial al definirla como una forma grave de la discriminación. En la misma línea, equipararon la violencia de género, en concreto la violencia sexual, con la tortura. La definición de la violencia sexual como tortura tuvo eco en el ámbito de la jurisdicción penal internacional, en particular en los pronunciamientos de los tribunales penales *ad hoc* para la ex Yugoslavia y Ruanda. Asimismo, la Corte IDH estableció la conexión entre la violencia contra la mujer como violación de los derechos humanos fundamentales y los crímenes de lesa humanidad contemplados en el Estatuto de la Corte Penal Internacional. De esta manera, la Corte IDH contribuyó a la armonización del planteamiento y de la reglamentación jurídica de la violencia contra las mujeres en el plano internacional.

La mayoría de supuestos estudiados por la Corte versan sobre actos de violencia sexual y otras prácticas inhumanas y degradantes cometidos por los ejércitos regulares del Estado o grupos paramilitares en tiempo de paz o en el contexto de conflictos armados de carácter interno; y sobre la falta de recursos de acceso a la justicia y de debida diligencia de las autoridades estatales para investigar y castigar las prácticas mencionadas. Se refiere, pues, a las manifestaciones más brutales de la violencia de género, agravadas más si cabe, por las formas de discriminación múltiples que sufren ciertos colectivos, como es la población indígena. En este sentido, es difícil no estar de acuerdo con una de las víctimas de violencia en Guatemala, Feliciano Macario que afirma: "Toda violencia sin castigo del pasado es la consecuencia directa de la violencia del presente"⁸⁸.

Hay que subrayar que la Convención de Belém do Pará, las decisiones de la CIDH y la jurisprudencia de la Corte IDH repercutieron en los sistemas jurídicos nacionales. Muchos Estados de la OEA adoptaron leyes específicas contra la violencia de género (Ley n° 11340 o Ley María Penha en Brasil, Ley n° 7499 en Costa Rica, entre otras). Como indican los informes de los países, la jurisprudencia nacional ha invocado la Convención en distintos supuestos, desde los de la violencia doméstica y la violencia sexual, que siguen siendo casos más numerosos, hasta la violencia de género en el ámbito laboral.

Con todo, resulta difícil medir el sufrimiento humano y clasificarlo según su gravedad, y más difícil, si cabe, enmarcar dentro de un concepto jurídico el complejo y doloroso sentimiento de injusticia que experimentan las víctimas de la violencia de género.

⁸⁸O. de PABLO y J. ZURITA, "Guatemala. Las víctimas del genocidio", *EL PAÍS SEMANAL*, 1.907, 2013, p. 34.

5. BIBLIOGRAFÍA

- P. BENLLOCH SANZ, "Mujeres extranjeras víctimas de la violencia de género: una recapitulación crítica de las políticas y normativa de extranjería", *Revista del Ministerio de Empleo y Seguridad Social. Migraciones Internacionales*, 100 bis, 2012, pp. 141-160.
- S. BERBEL, "Sobre género, sexo y mujeres", 12 de junio de 2004, p. 1, en: <http://www.mujiereisenred.net/>. (consultado el 12 de mayo de 2012).
- M. BRICEÑO-DONN, "Personas privadas de libertad: una aproximación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en VV.AA. (REVENGA SÁNCHEZ, VIANA GARCÉS, eds.), *Tendencias jurisdiccionales de la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pp. 159-202.
- J. CABEZA PEREIRO, "El concepto y rasgos de la violencia de género. Particularidades desde el Derecho del Trabajo", en L. MELLA MÉNDEZ (dir.), *Violencia de género y Derecho del Trabajo. Estudios actuales sobre puntos críticos*, La Ley, Madrid, 2012, pp. 87-103.
- CIDH: *Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Desarrollo y aplicación*, OEA/Ser.L/V/II.143 Doc. 60, 3 de noviembre de 2011.
- CIDH: *El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales*, OEA/Ser.L/V/II.143 Doc. 59, 3 de noviembre de 2011.
- CIM: *Informe sobre el desarrollo histórico y evolución del MESECVI 2004-2010. Diagnóstico de desempeño*, OEA/Ser. L/11.5.30, CIM/CD/doc. 24/10, de 29 de enero de 2010.
- S. CHIRINOS RIVERA, S., *La ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Cuestiones prácticas y básicas en torno a la Ley*, Tirant Lo Blanch, Esfera, Valencia, 2010.
- G. ESTEBAN DE LA ROSA, "El derecho fundamental a la igualdad de género y sus garantías internacionales", en C. MONEREO ATIENZA, J.L. MONEREO PÉREZ, dirs.), *Género y derechos fundamentales*, Comares, Granada, 2010.
- H. FAÚNDEZ LEDESMA, H., *El Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales*, 3ª ed., Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2004.
- B. GARCÍA ROMERO, "La violencia de género desde la perspectiva del derecho del trabajo y de la seguridad social", *Aranzadi Social: Revista Doctrinal*, 11, 2012, pp. 117-148
- Legislación de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Ley Orgánica 1/2004 y normativa estatal e internacional complementaria y de desarrollo*, 2ª Ed., Tecnos, Madrid, 2011.
- Ch. LAMARCA LAPUENTE, "La RAE y el monopolio del género... gramatical", en: desglobaliza@hipertexto.info. (consultado el 5 de abril de 2012).

- V. MAQUIEIRA, "Mujeres, globalización y derechos humanos", en VV.AA. (V. MAQUIEIRA, ed.), *Mujeres, globalización y derechos humanos*, Ed. Cátedra, Madrid, 2006.
- C. MEDINA QUIROGA, "Modificación de los reglamentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al procedimiento de peticiones individuales ante la Corte", *Anuario de Derechos Humanos*, 2011, pp. 117-126.
- L. MELLA MÉNDEZ (dir.), *Violencia de género y Derecho del Trabajo. Estudios actuales sobre puntos críticos*, La Ley, Madrid, 2012.
- L. MELLA MÉNDEZ, "La política autonómica gallega sobre violencia de género: perspectiva laboral", en VV.AA. (L. MELLA MÉNDEZ, dir.), *Violencia de género y Derecho del Trabajo. Estudios actuales sobre puntos críticos*, La Ley, Madrid, 2012., pp. 199-252.
- C. MONEREO ATIENZA, J.L. MONEREO PÉREZ (dirs.), *Género y derechos fundamentales*, Comares, Granada, 2010.
- I. MONTALBÁN HUERTAS, "Malos tratos, violencia doméstica y violencia de género desde el punto de vista jurídico", *Circunstancia*, 12, 2007, en: <http://www.ortegaygasset.edu> (consultado el 5 de abril de 2012).
- ONU: *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer*, Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995, UN Doc. A/CONF.177/20/Rev.1.
- ONU: *Las cuatro conferencias mundiales sobre la mujer, 1975-1995: Una perspectiva histórica*, Período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de la ONU para examen de la Plataforma de Acción de Beijing, Nueva York, 5 a 9 de junio de 2000.
- ONU: *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer*, Informe del Secretario General, fecha de distribución: 6 de julio de 2006, UN Doc. A/61/122/Add1.
- O. DE PABLO Y J. ZURITA, "Guatemala. Las víctimas del genocidio", *EL PAÍS SEMANAL*, 1.907, 2013, pp. 28-38.
- M. REVENGA SÁNCHEZ, A. VIANA GARCÉS (eds.), *Tendencias jurisdiccionales de la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.
- F. SUDRE, *La Convention européenne des droits de l'homme*, Presses Universitaires de France, 1990.
- T. USHAKOVA, "La violencia de género desde la perspectiva del Derecho internacional", en VV.AA. (L. MELLA MÉNDEZ, dir.), *Violencia de género y Derecho del Trabajo. Estudios actuales sobre puntos críticos*, La Ley, Madrid, 2012, pp. 38-86.
- A. VIANA GARCÉS, "Sistemas Europeo y Americano de protección de Derechos Humanos. Coincidencias, fraccionamientos temporales y mutuas influencias", en M. REVENGA SÁNCHEZ, A. VIANA GARCÉS (eds.), *Tendencias jurisdiccionales de la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pp. 17-70.

- M. VELANDO CASANOVA, "La RAE y la violencia de género: reflexiones en torno al debate lingüístico sobre el título de una ley", *Cultura, lenguaje y representación: Revista de estudios culturales de la Universitat Jaume I*, 2, 2005, pp. 107-124.